

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUNES 25 DE ENERO DE 1971

Nº 16.779

— CONTENIDO —

DECRETOS DE GABINETE

Decretos de Gabinete Nos. 382 y 325 de 17 de diciembre de 1970, por los cuales se aprueban unas Recomendaciones.

Decretos de Gabinete Nos. 397 de 17 y 408 de 29 de diciembre de 1970, por los cuales se modifican Artículos de unos Decretos de Gabinete.

Decreto de Gabinete No. 399 de 17 de diciembre de 1970, por el cual se designa un Consejo Provisional en el Municipio de Panamá.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato de Fianza No. 65 de 2 de diciembre de 1970, celebrado entre el Ministerio de Comercio e Industrias y el Licenciado Mario Cruz E.

Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

APRUEBANSE RECOMENDACIONES

DECRETO DE GABINETE NUMERO 382 (DE 17 DE DICIEMBRE DE 1970)

Por medio del cual se aprueba la Recomendación No. 48 Sobre el Mejoramiento de las Condiciones de Estada de la Gente de Mar en los Puertos, adoptada en la vigésima primera reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el 6 de octubre de 1936.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo Único: Apruébase en todas sus partes la Recomendación No. 48 Sobre el Mejoramiento de las Condiciones de Estada de la Gente de Mar en los Puertos, adoptada en la vigésima primera reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 6 de octubre de 1936, que dice así:

RECOMENDACION No. 48

Sobre el Mejoramiento de las Condiciones de Estada de la Gente de Mar en los Puertos

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de octubre de 1936 en su vigésima primera reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al mejoramiento de las condiciones de estada de la gente de mar en los puertos, cuestión que constituye el tercer punto del orden de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación, adopta, con fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y seis, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre las condiciones de estada de la gente de mar en los puertos, 1936:

Considerando que por la índole de su profesión la gente de mar se ve a menudo privada durante largos periodos de las ventajas de la vida familiar, que puede encontrarse expuesta en los puertos, sobre todo en el extranjero, a peligros o dificultades especiales, y que no le es siempre posible beneficiarse de las medidas tomadas para organizar el tiempo libre, aumentar el bienestar y proteger la salud de los trabajadores en general;

Considerando que algunos gobiernos y ciertas asociaciones privadas han tomado con éxito diversas medidas para ayudar y proteger especialmente a la gente de mar durante su estada en los puertos, y que dicha protección debería extenderse al mayor número posible de gente de mar;

Considerando que no obstante la diversidad que puede existir en las necesidades y las costumbres nacionales y locales, conviene desarrollar y coordinar nacional e internacionalmente las principales iniciativas, de suerte que no se establezca distinción de razas entre la gente de mar.

La Conferencia recomienda que cada Miembro de la Organización Internacional del Trabajo tome en consideración, a fin de mejorar las condiciones de estada en los puertos de su gente de mar y de la gente de mar extranjera, los principios y métodos siguientes:

PARTE I. MEDIDAS DE ORGANIZACION GENERAL

1. Conviene constituir en cada puerto importante un organismo oficial u oficialmente reconocido en el que estén representados los armadores, la gente de mar, las administraciones nacionales y locales y las principales asociaciones interesadas, a los efectos de:

a) reunir, siempre que sea posible de acuerdo con las diversas autoridades o instituciones interesadas, incluidas las autoridades consulares de los Estados marítimos, toda la información y todas las sugerencias útiles sobre las condiciones de estada de la gente de mar en los puertos;

b) aconsejar a las administraciones y a las autoridades y asociaciones competentes sobre la adopción, adaptación y coordinación de las medidas que tiendan al mejoramiento de dichas condiciones;

c) colaborar con otros organismos competentes, si fuere necesario, en la ejecución de dichas medidas.

2. Es conveniente, a fin de que la Oficina Internacional del Trabajo pueda informar a los Gobiernos de los Estados marítimos y ayudarlos a coordinar su acción, que cada uno de ellos ponga en contacto con la Oficina y le facilite, cada tres años, toda clase de información útil sobre la experiencia adquirida en materia de protección a la gente de mar durante su estada en los puertos y sobre los progresos realizados en este sentido.

PARTE II. REGLAMENTACION.

3. Deberían adoptarse medidas de orden legislativo o reglamentario encaminadas a proteger a la gente de mar contra los peligros a que se halla expuesta en ciertos establecimientos o en los muelles. Estas medidas deberían comprender:

- a) la reglamentación de la venta de bebidas alcohólicas;
- b) la prohibición de emplear en los despachos de bebidas a jóvenes de uno u otro sexo menores de cierta edad;
- c) la aplicación de las disposiciones de los acuerdos internacionales que limitan la venta y uso de estupefacientes a toda la gente de mar sin distinción de nacionalidad;
- d) la prohibición de acceso a los muelles y, en general a la zona del puerto, a las personas indeseables;
- e) el cierre de los diques y la protección de los bordes de los embarcaderos y de los muelles, así como las demás partes peligrosas de éstos, por medio de barreras fijas o móviles, siempre que puedan llevarse a cabo dichas medidas;
- f) la obligación de mantener un alumbrado adecuado y, si fuere necesario, la indicación de los diques y de las vías de acceso.

4. Para garantizar la estricta aplicación y reforzar la eficacia de las medidas indicadas anteriormente deberían tomarse medidas de vigilancia que incluyan:

- a) la vigilancia de los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas y, cuando sea necesario y posible, de los hoteles, cafés, pensiones y otros establecimientos similares situados en los barrios del puerto;
- b) una vigilancia, que podría efectuarse conjuntamente por los capitanes y autoridades públicas, de las personas que visitan los buques, incluidos los barqueros que mantengan comunicación con los buques, con objeto de evitar que se introduzcan a bordo bebidas alcohólicas o estupefacientes o que se lleve a cabo cualquier otro fin ilícito;
- c) la adscripción a la zona del puerto de un número suficiente de policías, especialmente adiestrados y equipados, que se mantengan en contacto con los demás organismos encargados de la vigilancia.

5. Para proteger más eficazmente a la gente de mar extranjera deberían tomarse medidas que faciliten:

- a) las relaciones con sus cónsules;
- b) la colocación eficaz entre los cónsules y las autoridades locales y nacionales.

PARTE III. HIGIENE

6. Deberían suprimirse enérgicamente cuantos actos tiendan directa o indirectamente a atraer o a incitar al vicio en las proximidades del puerto y en los barrios frecuentados por la gente de mar.

7. Deberían tomarse todas las medidas pertinentes para poner en conocimiento de la gente de mar que llegue a un puerto, cualquiera que sea su nacionalidad:

- a) los peligros y los medios de prevención de la enfermedad a que están expuestos, y particularmente de las tuberculosas, tropicales y venéreas;

- b) la necesidad de que los enfermos se sometan a un tratamiento y las facilidades que puedan encontrar para ello;

- c) los peligros que presenta el uso habitual de estupefacientes.

8. Debería facilitarse el tratamiento de la gente de mar enferma con la adopción de medidas adecuadas, y especialmente mediante:

- a) la extensión, tan amplia como sea posible, especialmente en la zona del puerto, del tratamiento gratuito y continuo de las enfermedades venéreas, tal como está previsto por ejemplo, en el acuerdo relativo a las facilidades que deben darse a los marinos mercantes para el tratamiento de las enfermedades venéreas, firmado en Bruselas el 10. de diciembre de 1924;

- b) la admisión de la gente de mar en los hospitales y dispensarios de los puertos, sin dificultad ni distinción por concepto de nacionalidad o de credo;

- c) la aplicación, tan amplia como sea posible, a la gente de mar extranjera, de las disposiciones de carácter nacional para la protección contra la tuberculosis;

- d) la adopción, siempre que sea posible, de medidas destinadas a completar, cuando esto sea necesario, la continuidad de tratamiento proporcionado por los servicios sanitarios de la gente de mar.

PARTE IV. ALOJAMIENTO Y RECREO

9. Deberían tomarse medidas, por lo menos en los grandes puertos, para auxiliar material y moralmente a la gente de mar durante su estada; especialmente se recomiendan las medidas siguientes:

- a) la creación o ampliación de "casas para la gente de mar", que presenten suficientes garantías y ofrezcan, a precios módicos, alojamiento y alimentación convenientes;

- b) la creación o ampliación de "centros", —que podrán ser independientes de las "casas para la gente de mar", pero que deberían mantenerse las relaciones más estrechas posibles con ellas— en los que existan salas de reunión y de recreo (cantinas, salas de juego, bibliotecas, etc.);

- c) la organización, con la colaboración, cuando sea posible, de las sociedades deportivas de a bordo, de distracciones adecuadas, tales como reuniones deportivas, excursiones, etcétera;

- d) la adopción de medidas que favorezcan la vida familiar de la gente de mar.

PARTE V. AHORRO Y ENVIO DE SALARIOS

10. Con objeto de facilitar a la gente de mar el ahorro y el envío de las economías a sus familias:

- a) convendría adoptar un sistema sencillo, rápido y seguro que funcione con la asistencia de los cónsules, capitanes, agentes de los armadores o instituciones privadas con garantías suficientes para facilitar a la gente de mar, y más especialmente a la que se encuentre en el extranjero, el depósito o envío de todo o parte de su salario;

- b) debería instituirse o generalizarse un sistema que permita a la gente de mar que lo desee garantizar a sus familias, al enrolarse o durante

el viaje; el envío periódico de una parte del salario.

PARTE VI. INFORMACION PARA LA GENTE DE MAR.

11. Considerando que el éxito de las medidas anteriormente preconizadas dependerá en gran parte de una publicidad apropiada entre la gente de mar, se recomienda que esta propaganda se organice y efectúe por las autoridades públicas, los organismos previstos en la parte I de la presente Recomendación y las asociaciones competentes, con la colaboración, siempre que sea posible, de los oficiales, del médico y de las sociedades deportivas de a bordo.

12. Esta propaganda podría comprender:

a) la distribución, en la tierra, y con el consentimiento del capitán, a bordo, de folletos publicados en los idiomas más apropiados, que contengan una información precisa sobre las facilidades que la gente de mar pueda encontrar en el puerto donde este anclado el buque y en los que haga escala próximamente;

b) la instalación de los grandes puertos, cerca de las oficinas oficiales de enrolamiento, o en otros lugares, de oficinas de información fácilmente accesibles a la gente de mar, que dispongan de un personal que pueda facilitar directamente toda clase de explicaciones y consejos útiles;

c) la inserción de algunas indicaciones esenciales para el bienestar físico y la protección moral de la gente de mar, en sus cartillas o en cualquier otro documento que la gente de mar lleve habitualmente consigo o en avisos fijados de manera visible en los lugares donde habite la tripulación;

d) la publicación frecuente de artículos informativos y educativos en las revistas y diarios leídos por la gente de mar, ya se trate de publicaciones especializadas o de información general; así como el uso de cinematógrafo a estos efectos;

e) la distribución de información sobre las tarifas de los medios de comunicación locales, de los monumentos y lugares de interés de la ciudad y de los espectáculos.

PARTE VII. IGUALDAD DE TRATO

13. Se recomienda especialmente a los gobiernos y a las administraciones e instituciones que administren fondos para el mejoramiento de las condiciones de estado de la gente de mar, que no se preocupen solamente de la gente de mar de una nacionalidad determinada, sino que actúen con la mayor generosidad posible, de conformidad con el espíritu de solidaridad internacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta (1970).

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación.

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas.

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ing. CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio

e Industrias.

Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Salud.

Encargado,

ALBERTO ECHEVERRIS.

El Ministro de Trabajo

y Bienestar Social a. i.

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia. a. i.

JULIO ENRIQUE HARRIS.

DECRETO DE GABINETE NUMERO 385 (DE 17 DE DICIEMBRE DE 1970)

por medio del cual se aprueba la RECOMENDACION SOBRE EL SERVICIO DEL EMPLEO, adoptada en la Vigésima Sexta Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Filadelfia, Estados Unidos de América el 26 de abril de 1944.

La Junta Provisional de Gobierno.

DECRETA:

Artículo único: Apruébese en todas sus partes la RECOMENDACION No. 72 SOBRE EL SERVICIO DEL EMPLEO. Adoptada en la Vigésima Sexta Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Filadelfia, Estados Unidos de América el 26 de abril de 1944, que dice así:

RECOMENDACION No. 72

SOBRE EL SERVICIO DEL EMPLEO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Filadelfia por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 26 de abril de 1944 en su vigésima sexta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la organización del empleo en el período de transición de la guerra a la paz, cuestión que está comprendida en el tercer punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una resolución adoptada, con fecha doce de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, la presente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre el servicio del empleo, 1944.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

Oficina: TALLERES:
Avenida 9a. Sur—No. 19-A 50 Avenida 9a. Sur—No. 19-A 50
(Relato de Barrera) (Relato de Barrera)
Teléfono: 22-2271 Apartado N° 2446

AVISOS, EDITOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gen. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11
PAPA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 8 meses; En la República: B/. 4.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.36.—Solicítense en la oficina de ventas de
Imprentas Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

Considerando que la aplicación de la Recomendación sobre la organización del empleo (transición de la guerra a la paz), 1944, requiere la existencia y el desarrollo de un servicio eficaz del empleo;

Considerando que el Convenio sobre el desempleo, 1919, prevé la implantación de un "Sistema de agencias públicas no retribuidas de colocación bajo el control de una autoridad central";

Considerando que la ejecución de las labores enumeradas en la Recomendación sobre la organización del empleo (transición de la guerra a la paz), 1944, implica una definición nueva y más extensa de las responsabilidades, funciones y métodos de trabajo del servicio del empleo;

Considerando que esta concepción más amplia tiene importancia en la elaboración y aplicación de una política a largo plazo sobre el pleno empleo;

La Conferencia recomienda a los miembros de la Organización que apliquen los principios siguientes e informe a la Oficina Internacional del Trabajo, conforme lo solicite el Consejo de Administración, sobre las medidas dictadas para ponerlos en práctica:

1) La función esencial del servicio del empleo debería ser la de garantizar, en colaboración con los otros organismos públicos y privados, la mejor organización del empleo de los trabajadores industriales agrícolas o de otra clase dentro de un programa nacional, para la completa utilización de los recursos productivos.

2) 1) A fin de cumplir esta función, se deberían tomar medidas para reforzar el servicio del empleo y los servicios públicos afines.

2) Estos servicios deberán estar encargados de:

a) reunir y proporcionar información sobre la mano de obra disponible, las posibilidades de trabajo, las calificaciones exigidas para desempeñar determinados empleos, los cambios en las calificaciones exigidas en las diversas industrias, las tenencias del mercado del empleo, la estabilización del empleo y las causas del desempleo, así como cualquier otra información útil para promover el pleno empleo;

b) ayudar a los trabajadores a encontrar empleos convenientes y a los empleadores a encontrar trabajadores apropiados;

c) ayudar al desarrollo de los cursos de formación y de reeducación profesionales y a la elaboración de sus programas;

d) elaborar métodos que faciliten, si ello fuese necesario, el traslado de trabajadores de un empleo o de una región a otro empleo u otra región;

e) ayudar a obtener la mejor distribución posible de la mano de obra dentro de cada industria y de cada región;

f) cooperar, según las necesidades, con el seguro y la asistencia de desempleo;

g) ayudar a otros organismos públicos y privados en la preparación de programas referentes a la distribución geográfica de las empresas industriales, las obras públicas, la construcción de viviendas, los servicios sociales y demás medidas sociales y económicas.

3. Se debería organizar, nacional, regional o localmente la más estrecha colaboración entre el servicio del empleo y aquellas otras autoridades cuyas actividades estén relacionadas con la situación del empleo, comprendidas las autoridades que puedan apresurar o retardar la ejecución de obras públicas según la situación del empleo y del desempleo.

4. 1) Además de los comités mixtos consultivos previstos en el artículo 2 del Convenio sobre el desempleo, 1919, el servicio del empleo debería mantener una colaboración estrecha con las organizaciones de empleadores y trabajadores. Se deberían crear organismos apropiados para permitir que estas organizaciones participen en la elaboración y aplicación de las medidas referentes a la organización del empleo.

2) El servicio del empleo debería colaborar con todas las comisiones mixtas de industria que pudieren ser establecidas para facilitar la solución de problemas especiales de las industrias interesadas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta (1970).

Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno.

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones

Exteriores

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO

Ministro de Agricultura
y Ganadería,

Ing. CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio
e Industrias,

FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Salud,

ALBERTO A. ECHEVERS

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social a.i.

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia, a.i.

JULIO ENRIQUE HARRIS

MODIFICANSE ARTICULOS DE UNOS DECRETOS DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE NUMERO 397 (DE 17 DE DICIEMBRE DE 1970)

por el cual se modifica el Artículo Cuarto, Noveno y Décimo del Decreto de Gabinete Nº 364 de 26 de noviembre de 1969.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo primero: El Artículo Cuarto del Decreto de Gabinete Nº 364 de 26 de noviembre de 1969, quedará así:

"Artículo Cuarto: Una vez localizados los bienes por parte de los Contratistas, éstos lo harán conocer, por escrito, al Ministerio de Hacienda y Tesoro y a la Comisión Coordinadora para la Preservación y Utilización del Patrimonio Monumental, Histórico y Artístico de la Nación, creada por el Decreto de Gabinete Nº 77 de 17 de abril de 1970, indicando el sitio o sitios exactos de su ubicación; la Nación otorgará al Contratista el derecho exclusivo de salvar o rescatar el bien o bienes localizados, obligándose el Contratista a hacer las operaciones de salvamento dentro de seis (6) meses siguientes a la expresada comunicación".

Parágrafo: El Contrato puede ser rescindido en la fase de exploración si el Contratista se dedica a cualquier tipo de explotación sin la autorización expresa del Ejecutivo.

Artículo segundo: El Artículo Noveno del Decreto de Gabinete Nº 364 de 26 de noviembre de 1969, modificado por el Decreto de Gabinete Nº 150 de 4 de junio de 1970, quedará así:

"Artículo Noveno: Los bienes que el Contratista logre salvar, tales como barcos hundidos y abandonados, barcasas, botes y equipo flotante en general, incluyendo la carga que se encuentre en las embarcaciones, cables eléctricos, cables de comunicaciones, instalaciones de cobre no magnético, estaciones de comunicaciones, bienes muebles y equipo abandonado en tierra firme e islas nacionales, el Contratista pagará a la Nación el 35% de su valor comercial neto mediante avalúo. Por los tesoros rescatados del fondo del mar o aguas lacustres o fluviales o localizados en tierras e islas nacionales pagará el Contratista a la Nación el 35% de su valor comercial neto mediante avalúo. Estos tesoros, deberán ser examinados previamente por la Comisión Coordinadora para la Preservación y Utilización del Patrimonio Monumental, Histórico y Artístico de la Nación,

numental, Histórico y Artístico de la Nación, quien determinará si son de un valor histórico que la Nación debe retener para ser destinados al Museo Nacional. En este caso, la Nación se obliga a pagar al Contratista el 50% del valor comercial de dicho objeto".

Artículo tercero: El Artículo Décimo del Decreto de Gabinete Nº 364 de 26 de noviembre de 1969, quedará así:

"Artículo décimo: La Nación, nombrará un Inspector en cada una de las embarcaciones utilizadas en labores de salvamento; y el sueldo de estos Inspectores será de trescientos balboas (B/. 300.00) por mes, como mínimo, incluyendo alimentación y camarote en el mar, serán pagados por el Contratista al Tesoro Nacional".

Parágrafo: Lo indicado será en perjuicio de que el Estado pueda extremar el control y fiscalización de las actividades del Contratista cada vez que se estime necesario y por los procedimientos que crea conveniente, oyendo siempre el concepto de la Comisión Coordinadora para la Preservación y Utilización del Patrimonio Monumental, Histórico y Artístico de la Nación.

Artículo cuarto: Este Decreto de Gabinete entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno,

Ing. DFMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno.

Lic. ARTURO SUCRE P

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO J. FERREZ S.

El Ministro de Relaciones

Exteriores,

JUAN ANTONIO TACE

Ministro de Hacienda y Tesoro,

Dr. GABRIEL CASTRO

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU

Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura,

y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio

e Industrias, Encargado,

GERARDO GONZALEZ.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo

y Bienestar Social, a.i.,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO.

El Ministro de la Presidencia, a.i.,

JULIO E. HARRIS M.

DECRETO DE GABINETE NUMERO 408
(DE 29 DE DICIEMBRE DE 1970)

por el cual se modifica el artículo 6o. del Decreto de Gabinete No. 46 de 14 de febrero de 1969.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo único: El artículo 6o. del Decreto de Gabinete No. 46 de 14 de febrero de 1969, que dará así:

"Artículo 6o. El rescate de las Letras se hará efectivo el día de su vencimiento a su presentación al Banco Nacional de Panamá, con los correspondientes intereses por cuenta del Gobierno Nacional. Las Letras serán expedidas por periodos trimestrales o semestrales".

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno
y Justicia.

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

Dr. GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura
y Ganadería.

Ing. CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio e Industrias.

Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social, a.i.,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO.

El Ministro de la Presidencia, a. i.,

JULIO E. HARRIS.

**DESIGNASE UN CONSEJO PROVISIONAL
EN EL MUNICIPIO DE PANAMA**

DECRETO DE GABINETE NUMERO 399
(DE 17 DE DICIEMBRE DE 1970)

por el cual se designa un Consejo Provisional en el Municipio de Panamá.

La Junta Provisional de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las renunciaciones presentadas por las personas que venían ocupando los cargos

de Concejales en el Distrito de Panamá, los mismos han quedado en acefalía al haberse aceptado dichas renunciaciones;

Que es necesario encontrar pronta solución a la situación ya descrita, a fin de que la gestión de dicho Municipio se desarrolle normalmente; y

Que debido a las modalidades especiales que presenta el Distrito Capital, es conveniente la reestructuración integral de su Gobierno a fin de que responda a la dinámica que el Régimen actual ha imprimido en el ámbito nacional,

DECRETA:

Artículo Primero: La función legislativa del Consejo Municipal del Distrito de Panamá será ejercida interinamente por una Comisión Municipal integrada por el Alcalde Municipal, quien la presidirá, por el Tesorero Municipal, el Ingeniero Municipal y por el Asesor Jurídico del Consejo.

El Auditor Municipal asistirá a las sesiones del Concejo, pero sólo con derecho a voz.

Artículo Segundo: La Comisión Municipal a que se refiere el Artículo anterior cesará en sus funciones el 23 de febrero de 1971, a fin de que el primero de marzo del mismo año entre en vigencia la nueva organización del Gobierno Municipal del Distrito Capital, que se elaborará luego de un estudio adecuado de las necesidades del mismo.

Artículo Tercero: La Ley 8a. de 1º de febrero de 1954 se aplicará al Municipio de Panamá durante el periodo en referencia en lo que no sea incompatible con las disposiciones del presente Decreto de Gabinete.

Artículo Cuarto. Este Decreto de Gabinete empezará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno.

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno
y Justicia.

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones
Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura
y Ganadería.

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Salud, al.,
ALBERTO A. ECHEVERRIS.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social, a.l.,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

Ministro de la Presidencia, a. l.
JULIO E. HARRIS

Ministerio de Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO DE BECA NUMERO 65

En cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Nº 15 del 15 de febrero de 1962 sobre Asistencia Técnica, los suscritos Lic. Fernando Manfredo Jr., a nombre y representación del Ministerio de Comercio e Industrias, quien en adelante se llamará El Patrocinador y el Lic. Mario Cruz E., Economista, en el Departamento de Asesoría y Programación de este Ministerio, quien en lo sucesivo se denominará El Beneficiario, celebran el presente contrato bajo las cláusulas siguientes:

Primera: El Patrocinador se obliga a:

a) Conceder al Beneficiario una licencia del cargo que ocupa con goce de sueldo completo por cuatrocientos balboas (B/. 400.00) mensuales, por el término comprendido entre el 1º de diciembre de 1970 al 30 de junio de 1971, para hacer uso de una beca otorgada por el "Istituto di Studi per lo Sviluppo" (I.S.V.E.), en Nápoles, Italia.

b) Mantener la estabilidad del Beneficiario en el cargo que desempeña, durante el tiempo que dure la licencia y garantizarle a su regreso el reintegro al mismo cargo, u otro análogo o de mayor remuneración en el campo de su especialización.

c) El tiempo que dure la licencia no se computará al Beneficiario para los efectos de vacaciones.

Segunda: La erogación por concepto de sueldo durante el período de licencia que tendrá el Beneficiario se imputará a la partida Nº 17.1.-01.02.01.001 del presupuesto vigente de rentas y gastos del Ministerio de Comercio e Industrias.

Tercera: El Beneficiario se compromete a:

a) Asistir con regularidad y puntualidad al curso de especialización y cumplir con las disposiciones reglamentarias del centro de estudio.

b) Rendir un informe mensual al Patrocinador y a la Dirección de Administración de Personal sobre las actividades, progresos y aprovechamiento de la beca; notificar fecha exacta de partida y presentarse a su regreso a la Sección de Personal del Ministerio de Comercio e Industrias, para facilitar la información final.

c) Observar una conducta que no menoscabe el prestigio de la institución y del país y abstenerse de toda actividad política o comercial que no figure en su programa de estudio, mientras

resida en el exterior durante el período de esta licencia.

d) No aceptar empleo alguno de gobierno o empresa particular durante la vigencia de este contrato.

e) A la terminación del curso, prestar servicios continuados en la misma dependencia por un tiempo no menor del doble de la duración de su licencia, en el ramo de su especialización. En caso de que otra dependencia del Estado requiera sus servicios, el Beneficiario deberá prestarlos siempre que el nuevo cargo sea igual o mejor y con la previa autorización del Patrocinador.

f) Impartir los conocimientos adquiridos a otros servidores públicos mediante el trabajo práctico y la enseñanza teórica, a tenor de lo dispuesto por el Artículo 10, literal e) del Decreto Nº 15 de 1962.

g) En caso de incumplimiento de lo dispuesto en esta cláusula, el Beneficiario devolverá al Patrocinador mediante reintegro al Tesoro Público, las sumas percibidas en concepto de sueldo, durante el período de duración de este contrato.

Parágrafo: Lo dispuesto en el acápite f) no regirá en los casos de enfermedad debidamente comprobada o en caso de muerte.

Cuarta: El Patrocinador podrá solicitar directamente a la institución auspiciadora todos los informes sobre conducta y aprovechamiento del Beneficiario cuando se estime conveniente o necesario. En caso de informe desfavorable, el Patrocinador podrá rescindir este contrato con la debida responsabilidad señalada en el acápite f) de la cláusula tercera.

Quinta: Para garantizar la devolución de que trata el acápite f) de la cláusula tercera, y demás obligaciones contraídas, el Beneficiario presenta como fiador solidario a Carolina Cedeño, panameña, mayor de edad con cédula de identidad personal Nº 7-6-3582 y con residencia permanente en Chitré, Provincia de Herrera.

Sexta: Toda obligación y derecho que emane del cumplimiento de este contrato se regirá por lo señalado en el Decreto Nº 15 de 19 de febrero de 1962 y demás disposiciones legales pertinentes.

En fe de lo cual se firma este contrato en quintuplicado, en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta.

El Patrocinador,

El Ministro de Comercio
e Industrias.

Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

El Beneficiario,

Lic. Mario Cruz E.,
Cédula Nº 9-30-2785.

El Fiador

Carolina Cedeño
Céd. Nº 7-6-5582

Refrendo:

Lic. Manuel B. Moreno,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Junta Provisional de Gobierno.—Ministerio de Comercio e Industrias.—Panamá, 2 de diciembre de 1970.

Aprobado:

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Comercio e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO JR

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 6042 de 16 de diciembre de 1970, otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, LALO TRX, S. A. compró a Alberto Lalo el establecimiento comercial denominado "ALBERTO LALO", ubicado en Avenida B No. 43, Esquina Salsipuedes, de esta ciudad, que funciona amparado por Patente General No. 1396 de 12 de noviembre de 1965 expedida por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

L. 295834

(Segunda publicación)

A V I S O

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio se informa que por medio de la Escritura No. 4082, de 3 de diciembre de 1970, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, el BANCO DE COLOMBIA vendió su Cursal en Panamá, con todas sus Agencias, al BANCO DE COLOMBIA, S. A.

L. 295831

(Tercera publicación)

A V I S O

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 6044 de 16 de diciembre de 1970, otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, Alberto Lalo vendió a Lalotex International, S. A. el establecimiento denominado "ALBERTO LALO", ubicado en el local No. 2, Edificio 21, Manzana 10, y en el local del edificio construido sobre los lotes 2 y 3, Manzana 17, Sección Industrial de la Zona Libre de Colón, el cual funciona amparado por el Contrato de Arrendamiento No. 193 de 16 de febrero de 1966 y por el Contrato de Arrendamiento No. 288 de 19 de septiembre de 1970, celebrados entre la Zona Libre de Colón y el señor Alberto Lalo.

L. 295935

(Tercera publicación)

A V I S O

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 6043 de 16 de diciembre de 1970, otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, PUERTO LIBRE (SALSIPUEDES), S. A. compró a Alberto Lalo el establecimiento comercial denominado "PUERTO LIBRE", ubicado en Avenida B No. 13-22 de esta ciudad, que funciona amparado por Patente Comercial de Segunda Clase No. 16572 de 27 de enero de 1966 expedida por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

L. 295937

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la ausente Hadassa Liberman, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de diez días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo Abraham Simmer Prej, advirtiéndola que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del tribunal hoy, quince de enero de mil novecientos setenta y uno; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

RAFAEL RODRIGUEZ A.

El Secretario,

Carlos A. Villalaz B.

L. 304096

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 1

El Juez Municipal de Primera Categoría de Penonomé, al público en general,

HACE SABER:

Que en juicio de sucesión intestada propuesto por la Lic. Margot H. Hitchinson en representación de Zoila Fernández Sánchez, Benjamín Del Rosario Fernández y Darío Fernández Sánchez, se ha dictado un auto cuya parte pertinente dice así:

Juzgado Municipal de Primera Categoría, Penonomé, nueve de diciembre de mil novecientos setenta.

Como quiera que este Tribunal estima que los hechos expresados por el actor en este juicio han sido debidamente comprobados en el proceso, se accede a la declaración solicitada. Por ello, el Juez Municipal de Primera Categoría de Penonomé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARA:

Primero:—Que está abierto en este Tribunal el juicio de Sucesión Intestada de Rufina Sánchez Ocaña desde el día de su fallecimiento, ocurrido el día nueve (9) de enero de mil novecientos sesenta y tres (1963) en el Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé,

Segundo:—Que son sus herederos sin perjuicio de terceros sus hijos Zoila Fernández Sánchez, Benjamín Del Rosario Fernández y Darío Fernández Sánchez.

Y ORDENA:

Primero:—Que comparezcan a estar a derecho en este Juicio de Sucesión Intestada de Rufina Sánchez Ocaña todas aquellas personas que tengan interés en él.

Segundo:—Que se fije para los efectos de la publicidad de esta resolución el edicto que ordena el Artículo 1601 del Código Judicial, por el término de 20 días conforme el Artículo 2o. de la Ley 25 de 1962.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Francisco Tufón N. Juez Municipal de Primera Categoría de Penonomé.—(fdo.) Zoila Aguilar R., Secretaria.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio por el término de veinte (20) días en la tablilla del Juzgado y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación por tres veces consecutivas en un diario de la ciudad de Panamá, y una vez en la Gaceta Oficial.

Hecho en Penonomé, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.

La Juez Suplente ad-hoc,

La Secretaria,

ZOILA AGUILAR R.

Venicia de Gómez

L. 308912

(Única publicación)